Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**GUILLERMO PAREDES PAREDES**
**CON JOSE Y SALVADOR IMPERATORE**

**CADUCIDAD DE CONTRATO DE TRABAJO**

**DEMANDA — FUERO SINDICAL — INAMOVILIDAD — SINDICATO — DIRECTORIO — PUBLICACIONES LEGALES — PRUEBA.**

**DOCTRINA.—Tratándose de una demanda en que el actor alega haberse violado por su empleador o patrón el fuero sindical de que estaría investido, compete al mismo actor acreditar que dicho fuero realmente le corresponde, por haberse cumplido con todos los requisitos legales tanto en la constitución del respectivo sindicato como en su designación como miembro del directorio de éste.**

**En consecuencia, si no se ha comprobado en autos que se hubiesen hecho las publicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 375 del Código del Trabajo, esto es, que se ha dado cumplimiento a las exigencias señaladas en la disposición legal citada, el demandante no ha podido gozar de la inamovilidad establecida en el artículo 376 del mismo Código.**

**Sentencia de Primera Instancia**

Punta Arenas, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Don Guillermo Paredes Paredes, obrero, domiciliado en José Nogueira N.o 1523, demanda a la firma José y Salvador Imperatore, sociedad comercial, representada por don José Imperatore, comerciante, domiciliado en Bories 970. Dando los fundamentos de su acción expone: Que fué contratado por la firma demandada

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



como obrero a domicilio en la industria de la sastrería, donde tiene el grado de maestro o de "oficial" como se les llama en la clasificación de la tabla de salario mínimo. Trabaja a las órdenes de esta sociedad desde hace mucho tiempo; pero solamente desde el mes de Julio de 1947 se le ha otorgado libreta de trabajo. Con fecha 25 de Agosto de 1947, fué designado Presidente del Sindicato Profesional de Sastres. Ha tenido algunas dificultades con sus patrones, pero como es Director de Sindicato tiene el fuero establecido en el artículo 376 del Código del Trabajo. De aquí que no lo desahucien, pero en cambio lo han privado del trabajo. Así, en el mes de Enero le entregaron tres prendas, o sea, menos de la mitad de lo corriente y normal, y en el mes de Febrero ninguna. Este incumplimiento por parte del patrón es una falta grave al contrato. El artículo 6.o del Reglamento 273 de 20 de Marzo de 1946 sobre trabajos a domicilio establece en su letra h) que procede la terminación del contrato por faltas graves de cualquiera de las partes. Si la firma demandada tuviera la intención de respetar el contrato le pagaría siempre el término medio de los salarios devengados en los últimos meses. Pero nada de esto han hecho sino que lisa y llanamente no le entregan labor. Según su libreta de trabajo, en el mes de Julio le dieron siete piezas y ganó $ 1.715; en el mes de Agosto con 10 piezas ganó $ 2.450; en el mes de Septiembre con 7 piezas ganó $ 1.715; en el mes de Octubre con 6 piezas ganó $ 1.470; en Noviembre con 11 piezas ganó $ 2.695, y en Diciembre con 11 piezas ganó $ 2.695. A su requerimiento para que le den trabajo se le ha manifestado que no existe labor que proporcionar. Sin embargo, a otros operarios les han seguido entregando trabajo, en circunstancias de que, como Director de Sindicato, tiene preferencia, y, en todo caso, no le puede afectar la falta de trabajo, pues en todo caso deben pagarle un salario pues de otro modo podría la firma burlar el contrato no dándole pieza alguna. Pide se declare en definitiva: 1.o—Caducado el contrato de trabajo por culpa del patrón, debiendo en consecuencia pagarle la demandada las siguientes indemnizaciones: a) sus salarios del mes de Febrero de 1948; y b) seis meses que le faltan para completar el año de Director de Sindicato, más los seis meses de inamovilidad. Todo este tiempo calculado, por el término medio ganado según lo estableci-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



do en su libreta de trabajo; 2.o—En subsidio, que el contrato sigue vigente y que mientras no cumpla con él, el demandado deberá pagarle un salario equivalente al término medio de los salarios ganados en conformidad a su libreta y este pago debe empezar a contarse desde el mes de Febrero de 1948; y 3.o—las costas de la causa.

La parte demandada, contestando a fojas 4, expone: que el demandante, como él mismo lo reconoce en su demanda, no ha sido desahuciado por la sociedad demandada. Lo que ha sucedido es que durante el mes de Febrero el trabajo ha disminuído y ha desaparecido durante el mes de Marzo en la tienda de la sociedad demandada debido al sistema de trabajo que se emplea. En efecto, en la sastrería Imperatore el trabajo se divide entre los diversos operarios a domicilio por cortadores. Una parte de los operarios está subordinada al cortador señor Peretti y elabora las prendas que él corta; y la otra parte está subordinada al cortador señor Rojas y elabora las prendas que él corta. Esta división de trabajo está impuesta permanentemente en razón de la clase de la confección, ya que el señor Peretti corta las prendas más difíciles, y también por una razón de organización: tal condición de división está incorporada tácitamente a los contratos de todos los operarios a domicilio y todos la reconocen. El cortador señor Víctor Rojas Aguila se trasladó al norte del país a comienzos de Enero de 1948 y regresó solamente el 7 de Marzo en el vapor "Viña del Mar". En consecuencia, el trabajo de la sastrería durante ese lapso ha quedado reducido a la mitad aproximadamente y se han perjudicado con esta reducción los obreros que trabajan a las órdenes de ese cortador, entre ellos el demandante. Por otra parte, en los contratos suscritos entre la sociedad demandada y los operarios a domicilio no se garantiza un mínimo de trabajo, no existe lo que se denomina cláusula de prenda fija. En consecuencia, no tienen asidero en el contrato ni en la ley las pretensiones del demandante en orden a que se le dé preferencia o que se le pague un término medio de salario. Al demandante le corresponde demostrar que posee el fuero que invoca, por haberse cumplido con todos los requisitos legales en la constitución del Sindicato Profesional de Sastres y en su designación como Presidente del mismo. La demandada sostiene que se mantiene vigente el contrato del demandante, que fué

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



interrumpido momentáneamente por una causa que no le es imputable, y que se reanudará ahora por haber desaparecido esa causa.

Se recibió la causa a prueba y se ha rendido la que rola en autos. Se declaró cerrado el proceso. A fojas 23 vuelta, se decretaron dos medidas para mejor resolver.

Considerando:

A.—En cuanto a las tachas:

1.o) Que los testigos de la parte demandada, Juan Katucic y Pedro Segundo Ulloa, que declaran a fojas 8 vuelta y 9 han sido tachados por ser dependientes de la parte que los presenta;

2.o) Que estas tachas deben ser desechadas por cuanto no debe estimarse que la situación de dependencia en virtud de un vínculo contractual del trabajo resta a los testigos Katucic y Ulloa lá necesaria imparcialidad para declarar en esta causa, en atención a las garantías que acuerda a los dependientes la legislación del trabajo, principio éste que ha sido uniformemente establecido por la jurisprudencia de los Tribunales;

B.—En cuanto al fondo de la causa:

3.o) Que según el documento de fojas 18, que no ha sido objetado, y que contiene copia del acta de la elección del directorio del Sindicato Profesional de Sastres de Magallanes, con fecha 27 de Agosto de 1947, el demandante fué elegido Presidente del referido sindicato;

4.o) Que como consta del informe de la Sección Organizaciones Sociales de la Inspección Provincial del Trabajo, que rola a fojas 31, y que tampoco ha sido objetado, el Sindicato Profesional de Sastres cumplió con todos los requisitos legales en su constitución y obtuvo personalidad jurídica por Decreto N.o 1023, de 28 de Febrero de 1940;

5.o) Que debe determinarse fundamentalmente en esta causa si los hechos que habrían originado la falta de trabajo para el demandante en el establecimiento de la demandada proporcionan base para estimar que en la especie ha existido violación a lo dispuesto por el artículo 376 del Código del Trabajo;

6.o) Que las partes están de acuerdo a fojas 8 en que en el mes de Enero la firma entregó al demandante tres prendas y en el mes de Febrero ninguna;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



7.o) Que con la prueba testimonial de la parte demandada, que el Tribunal aprecia de acuerdo con sus facultades legales, consistente en las declaraciones de los testigos Juan Katucic y Pedro Segundo Ulloa, que declaran a fojas 8 vuelta, a 9 vuelta, se estima acreditado lo siguiente: a) Que en la firma demandada existen dos cortadores sastres: los señores Italo Peretti y Víctor Rojas; b) Que estos cortadores, dada la modalidad y calidad de sus respectivas obras, entregan las prendas para su terminación a determinados operarios que conocen la manera propia de trabajar de aquéllos; c) Que este temperamento se funda en una costumbre de los referidos cortadores que obedece justamente a ese entendimiento entre su manera de trabajar y la de los operarios a quienes ocupan; d) Que al demandante se le entregaban prendas cortadas por el señor Víctor Rojas; e) Que este cortador se ausentó al norte del pais el 2 de Enero y regresó a la firma a principios de Marzo; f) Que los operarios a quienes se les entregaban las prendas cortadas por el señor Peretti tuvieron trabajo en los meses de Enero, Febrero y Marzo, y los operarios a quienes se les entregaban las obras cortadas por el señor Rojas "quedaron cesantes cuando éste se ausentó";

8.o) Que la firma demandada no ha negado encontrarse ligada con el demandante en virtud de un contrato de trabajo, alegando que la división de la labor en dos cortadores, —quienes trabajan con sus respectivos operarios—, está impuesta permanentemente en razón de la clase de confección y por un motivo de organización, condición que estaría incorporada tácitamente a los contratos de trabajo de todos los operarios a domicilio. Sin embargo, el demandante no ha reconocido la incorporación tácita en su contrato de la modalidad referida con carácter obligatorio, por cuanto, si bien en la absolución de posiciones de fojas 13, al tenor del pliego de fojas 12, aceptó el actor ser verdad que en la sastrería de la demandada hay dos cortadores y que mientras trabajó en ella sólo confeccionó prendas cortadas por don Víctor Rojas, no puede derivarse de esta circunstancia una condición contractual tácita con carácter permanente, por la cual lo firma sólo estaría obligada a proporcionar trabajo al demandante cuando existiesen prendas cortadas por don Víctor Rojas, pudiendo ser ésta una actitud unilateral de la demandada en cuanto entregaba al demandante prendas provenientes de un cortador, sin que existan en autos antecedentes suficientes

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



para presumir aceptación por parte del actor de la situación invocada por la firma José y Salvador Imperatore;

9.o) Que de la prueba testimonial rendida por la demandada a fojas 8 vuelta, a 9 vuelta, no se desprende tampoco el carácter contractual de la división del trabajo por cortadores, siendo asímismo ineficaz para el establecimiento del hecho. En efecto, el testigo Juan Katucic dice que este sistema "se funda en la circunstancia que el cortador se acostumbra con el trabajo de sus operarios, quienes a su vez conocen las modalidades de su respectivo cortador". Como puede apreciarse, este testigo atribuye a la costumbre la práctica del sistema; pero ésta es una costumbre de la firma que podría tender a la mejor calidad de las confecciones que les ordenan los clientes, mas esto no excluye la posibilidad de que el demandante tuviera dirigida su voluntad en el contrato a aceptar toda obra que la firma le entregara, proviniese de uno u otro cortador. El otro testigo, Pedro Segundo Ulloa, dice que el señor Peretti "trabaja solamente con dos operarios y no se confía en el trabajo de los otros". Tampoco ésta es una razón que trasluzca la naturaleza contractual del hecho en que se basa la excepción considerada. Agrega este testigo que durante los meses de Enero, Febrero y Marzo no faltó trabajo en el taller del señor Peretti y durante todo ese tiempo los operarios tuvieron labor que ejecutar;

10.o) Que, por otra parte, este Tribunal acepta con reservas la prueba de testigos para acreditar estas cláusulas excepcionales en los contratos, atendido a que estima que al establecerlas las partes deben hacerlas constar en el contrato escrito que ordena extender el artículo 4.o inciso 1.o del Código del Trabajo —que no se ha acompañado a los autos— o en la declaración escrita que debe otorgar el patrón en caso de contrato verbal, según los incisos 2.o, 3.o y 4.o de la misma disposición. Por lo demás, el Decreto N.o 273, de 20 de Marzo de 1946, que reglamenta el trabajo a domicilio, exige en su artículo 3.o que el contrato respectivo se otorgue por escrito en dos ejemplares, uno de los cuales debe quedar en poder del obrero;

11.o) Que, además, la circunstancia de haberse ausentado de la firma el cortador señor Víctor Rojas, no desliga a la demandada del contrato celebrado con el ac-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tor, en cuanto aquélla debe proporcionar trabajo a éste, pues el referido hecho no es imputable al demandante ni ha sido alegado como caso de fuerza mayor; por tanto, no puede empecer al demandante la ausencia del cortador, ya que las partes en el contrato son don Guillermo Paredes y la firma demandada, como obrero y patrón respectivamente;

12.o) Que, en consecuencia, a juicio del Juzgado la supuesta división del trabajo invocada por la demandada no es valedera para justificar la privación de labor que experimentó el actor y que motiva este juicio;

13.o) Que también la firma demandada se ha excepcionado expresando que en los contratos suscritos con sus operarios no se garantiza un mínimo de trabajo. Aunque no se ha acompañado el contrato del demandante, conviene dilucidar aquí si el patrón está obligado a dar trabajo al obrero, problema que adquiere relieve en el caso del obrero contratado a tanto por unidad o cantidad de trabajo ejecutado, como es el caso del demandante. El Tribunal se inclina por la afirmativa, en atención a la naturaleza especial del contrato de trabajo, que obedece a una finalidad de subsistencia. Concuerda el Juzgado con la opinión sustentada en esta materia por el tratadista señor Héctor Escríbar Mandiola, y también con la que emite al comentar una situación semejante a la del actor, cuando dice: "Si el asalariado es director de sindicato o desempeña cualquier otro cargo protegido por inamovilidad legal, a no mediar convenio para regular la situación durante el período de la falta de trabajo, el patrón tendría que continuar pagando el salario o recabar la autorización competente para separarlo de la empresa, previa comprobación de causal suficiente". (Tratado de Derecho del Trabajo. Santiago 1944, página 360). Consecuencialmente, el patrón debió proporcionar trabajo al actor, máxime cuando el testigo Pedro Segundo Ulloa, a fojas 9 vuelta, expresa que en el taller del señor Peretti hubo trabajo, el que debió ser en parte suministrado al actor, atendido a que goza de inamovilidad, de la que sólo podía ser privado mediante autorización de este Tribunal. Además, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto N.o 734 de 16 de Noviembre de 1944, que dice: "Si por reducción de las actividades de la empresa se suprimiera total o parcialmente el personal de una

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



sección en que presta servicios un director de sindicato, se trasladará éste a otra sección, conservándole su salario";

14.o) Que, en consecuencia la privación de trabajo de que ha sido objeto el demandante al servicio de la demandada debe ser conceptuada como una separación ilegítima de la empresa, temperamento éste que contraviene la disposición imperativa de orden público contenida en el artículo 376 del Código del Trabajo y que constituye falta grave a las obligaciones que impone el contrato al patrón, produciendo así la terminación del mismo, por lo que el Juzgado debe proveer al cumplimiento de la convención y al pago de las indemnizaciones que corresponden, teniendo presente que la demandada no ha impetrado el acuerdo a que se refiere la citada disposición haciendo valer en este juicio algunas de las causales que allí se indican;

15.o) Que en el contrato de trabajo de los directores de sindicato debe entenderse incorporada, por el ministerio de la ley, una cláusula contractual que le asegura un plazo mínimo de vigencia equivalente al período que debe durar la inamovilidad consagrada por el artículo 376 del Código del Trabajo. El demandante cobra en el N.o 1.o del petitorio de su demanda una indemnización igual al monto de los salarios que debía devengar hasta el término de la referida inamovilidad. El Juzgado estima que no procede acoger esta petición por cuanto: a) la indemnización por violación del fuero sindical no puede ir más allá del perjuicio real y efectivamente causado al director; b) el demandante no señala los fundamentos del cobro de la indemnización hasta la época en que lo formula; c) los perjuicios estarían supeditados a la circunstancia de que el actor devengue salarios hasta el término del fuero, lo que no es posible establecer a priori; y d) la inamovilidad está sujeta a la contingencia de que el fuero del director cese por causas legales antes de su expiración normal. Consecuencialmente, lo que procede es acoger la petición N.o 2 de la demanda, entendida en el sentido de ordenar la reposición del demandante en su trabajo, disponiéndose el pago de los salarios del actor, por concepto de indemnización de perjuicios, desde el momento de la separación hasta el día en que sea repuesto en su cargo al servicio de la firma demandada o hasta que cese la inamovilidad del mismo;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



16.o) Que en conformidad al acuerdo de las partes de fojas 8. el Tribunal señala como fecha de la separación, para los efectos de este fallo, el 31 de Enero de 1948;

17.o) Que según el mismo acuerdo, los salarios ganados por el demandante constan de las planillas de obreros a domicilio, las que fueron acompañadas de fojas 24 a 29. Para calcular el salario medio del demandante, y a falta de otra prueba, el Juzgado considera las planillas en que figuran sueldos completos, esto es, de Agosto a Diciembre de 1947, obteniéndose un salario medio mensual de $ 2.164, que sirve de base para determinar las indemnizaciones que ordena pagar esta sentencia. Al respecto, cabe hacer presente que las libretas de trabajo a domicilio acompañadas por el demandante no proporcionan mayores antecedentes para el cálculo del salario;

18.o) Que el resto de las pruebas rendidas en autos por las partes no alteran las conclusiones que sirven de base a este fallo. En el informe de fojas 17, del Inspector señor Próspero Fernández S., se hace referencia a las mismas modalidades de trabajo expresadas por los testigos de la demandada. En cuanto a la prueba confesional, cabe destacar la respuesta del demandante a fojas 13 al tenor de la posición 6) de fojas 12, en cuanto manifiesta que desde que se reintegró el cortador señor Rojas, el día 6 de Marzo, el actor no ha ido a retirar trabajo a la sastrería. A juicio de este Juzgado la aludida actitud del demandante no obsta a su reincorporación actual y al pago de la indemnización que corresponde, toda vez que él mismo ya había sido separado de la empresa al margen de la ley a contar desde el 31 de Enero, lo que produjo la terminación del contrato por culpa del patrón. Si bien la demandada ha sostenido en su contestación que el contrato se interrumpió momentáneamente, el Juzgado cree que no ha podido quedar al arbitrio de aquélla interrumpirlo de esa manera, dejando entregada a la iniciativa del demandante la reanudación del mismo, presentándose a la firma a solicitar trabajo al regreso del cortador señor Rojas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1713 del Código Civil, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 52 a 60, 375, 376, 380, 407, 418, 451, 459, 461, 466 del Código del Trabajo; Decreto N.o 273, de 20 de Marzo de 1946 y Decreto N.o

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



734, de 11 de Octubre de 1934, se declara:

1.o) Que se desechan las tachas a que se refieren los considerandos 1.o) y 2.o) de este fallo;

2.o) Que ha lugar a la demanda sólo en cuanto: A) la Sociedad demandada deberá proceder a reincorporar al demandante en su trabajo en las mismas condiciones en que éste prestaba servicios antes de la separación ilegal, otorgando el respectivo contrato escrito de trabajo; y B) la sociedad demandada deberá pagar al demandante, por concepto de indemnización de perjuicios, y a contar desde el 1.o de Febrero de 1948, una suma equivalente a los salarios que mensualmente debió ganar el actor —que se han fijado a razón de $ 2.164 por mes, indemnización que se devengará por mensualidades vencidas hasta que la reincorporación se efectúe o hasta que el demandante cese en su cargo de director del Sindicato Profesional de Sastres o hasta el término de su inamovilidad. El Secretario del Tribunal liquidará el monto a que asciende la indemnización al momento de quedar ejecutoriada esta sentencia, debiendo pagarse de una sola vez la suma liquidada dentro de tercero día de notificada la resolución que la apruebe;

3.o) Que cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. No se condena en costas a la demandada por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar;

4.o) Que no ha lugar a las demás peticiones de las partes; y

5.o) Que se regula el honorario del abogado patrocinante del demandante en la suma equivalen al 10% de la suma que deba pagarse de una sola vez al demandante.

Anótese y notifíquese previo reemplazo del papel incompetente a razón de $ 4 por foja.

A. Vezzani Solar.

Pronunciada por el señor Juez Letrado del Trabajo de Magallanes, don Alfio Vezzani Solar.—J. Rubén Morales G., Secretario.

**Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos quinto

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 2. Caducidad de Contrato de Trabajo
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



a dieciocho inclusive, y las citas de los artículos 1698 y 1713 del Código Civil, Decretos N.os 273 de 20 de Marzo de 1946 y 734 de 11 de Octubre de 1934; reproduciéndola en lo demás y teniendo presente:

1.o) Que la demandada a fojas 4, contestando la demanda, manifiesta que en cuanto al fuero, que alega el demandante, debe acreditar que le corresponde, por haberse cumplido con todos los requisitos legales en la constitución del Sindicato y en su designación como Presidente;

2.o) Que no se ha establecido en autos, que se hubiesen hecho las publicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 375 del Código del Trabajo, ya que los documentos de fojas 18 y 31 no lo acreditan;

3.o) Que en consecuencia, no habiéndose comprobado que se dió cumplimiento a las exigencias señaladas en la disposición legal ya referida, el actor no ha podido gozar de la inamovilidad establecida en el artículo 376 del mismo Código; y

4.o) Que, a mayor abundamiento, de la propia demanda se desprende, que el demandante no fué separado del Establecimiento en que prestaba sus servicios, lo que también haría improcedente la acción.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada, de treinta de Junio último, escrita a fojas 33, en cuanto por el número 2.o de la parte dispositiva, acoge la demanda, y se declara que no ha lugar a dicha demanda en ninguna de sus partes. De acuerdo con lo anteriormente resuelto, se declara que no procede regular honorarios al abogado del actor. Se confirma en lo demás la referida sentencia.

Devuélvanse y reemplácese el papel.

V. Garrido A. — A. Spottke S. Alberto Ruiz D. — Humberto Bardi. — M. Pincheira.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente y Ministros titulares, señores Víctor Garrido Arellano, Agustín Spottke Solís y Alberto Ruiz Diez, Vocales, patrón, don Humberto Bardi Cárdenas, y obrero, don Marcos Pincheira Delgado. Brunilda Alvarez de Bornscheuer. Secretario Subrogante.